

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 15-2012

RESOLUCIÓN N°: 069-12

PROCESADO: MARCILLO ZAMBRANO LEONARDO
BIENVENIDO

OFENDIDO: NARANJO MOSQUERA JUANA REINA

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

JUEZ PONENTE DOCTOR MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.-**

Quito, 17 de abril de 2012; a las 10H00.-

VISTOS: ANTECEDENTES:

El procesado Leonardo Bienvenido Marcillo Zambrano, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 6 de noviembre del 2009 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que confirma en todas sus partes la sentencia dictada el 27 de agosto del 2009 por el Juez Segundo Provincial de Tránsito del mismo Distrito, que condena a Leonardo Bienvenido Marcillo Zambrano por ser el autor del delito previsto y sancionado por el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a esa fecha, imponiéndole la pena de un año de prisión ordinaria, la suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir, al pago de la multa de treinta y cinco salarios mínimos vitales generales del trabajador, el pago de costas, daños y perjuicios como lo dispone el Art. 118 del cuerpo legal invocado y el Art. 7 de la Resolución Obligatoria del Procedimiento para el Juzgamiento de las Infracciones de Tránsito dictada por la Ex Corte Suprema de Justicia y publicada en el Registro Oficial N° 192 de 17 de octubre del 2003. Una vez que se ha agotado el trámite previsto en la ley, para resolver se considera:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos

competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo realizado el doctor Merck Benavides Benalcázar se designa como Juez Ponente según el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial; y las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, Juezas Nacionales, conforman el Tribunal.

2.- VALIDEZ PROCESAL.

Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y artículos 352 y 354 del Código de Procedimiento Penal vigentes al 23 de marzo del 2009, observándose las formalidades legales, sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en su decisión final, por lo que esta Sala declara la validez del proceso.

3.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1. FUNDAMENTACION DEL RECURRENTE.-

El recurrente Leonardo Bienvenido Marcillo Zambrano, dentro del término legal y al tenor de lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal (vigente en esa época), luego de realizar un análisis de la prueba practicada dentro de la presente causa, su recurso se concreta en que:

3.1.1. Se debe aplicar los numerales 2, 3 y 4 del Art 309 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los Arts. 330 y 331 del mismo cuerpo legal, debiendo declararse la nulidad y "no se permita que mediante actos engañosos se deje en mal predicamento a la justicia".

3.1.2. Que se interpretó en sentido contrario al procesado el Art. 4 del Código Penal, en relación con el Art. 15 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita se case la sentencia recurrida conforme lo establece el Art. 358 *Ibidem* y no se utilice a la administración de justicia para violar los derechos humanos.

Trinta y uno 31

4. CONTESTACIÓN A LA FUNDAMENTACION POR PARTE DEL FISCAL.-

La Fiscalía al contestar la fundamentación del recurso sostiene que: el recurso de casación es de carácter extraordinario cuyo objeto de estudio se limita a los errores de derecho que puedan existir en la sentencia, en tanto que, los errores de trámite u omisión de solemnidades sustanciales a los que hace referencia el recurrente según los Arts. 330, 331, 309 numerales 2, 3 y 4 del Código de Procedimiento Penal, están expresamente delimitadas en el Art. 330 ibídem, teniendo en consideración que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, denegó el recurso de nulidad interpuesto por el acusado, declarando la validez del proceso, por lo que solicita que se declare la improcedencia del mismo.

5.- VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

5.1.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; en fin, por haberla interpretado erróneamente, como dispone el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. El Recurso de Casación es extraordinario, el mismo que tiene como objeto de estudio la sentencia, sin relación con la prueba actuada, impidiendo una nueva apreciación de las pruebas que han sido consideradas por el juzgador en la sentencia, sin que tampoco pueda realizarse un nuevo estudio del proceso, como ha sido el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Ex Corte Suprema y actual Corte Nacional de Justicia. No obstante, cuando el juzgador comete errores de derecho en la valoración de la prueba, procede su corrección en base a este recurso siempre que signifique violación de normas adjetivas penales relacionadas con la valoración de la prueba.

5.2. La sentencia no es simplemente un documento suscrito por el juez sino el resultado de una génesis que tiene lugar en dos planos diversos: el objetivo, que es propiamente el proceso considerado en sentido jurídico, integrado por las varias etapas que la ley contempla, y el subjetivo, que corresponde a la

operación mental efectuada por el fallador, en cuyo fondo lógico hay un silogismo que tiene como premisa mayor la norma general y abstracta de la ley, por premisa menor los hechos controvertidos y por conclusión la parte resolutive del fallo, que se constituye en mandato concreto, obligatorio para quienes fueron partes dentro del proceso.

5.3. Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de revisión exhaustiva por parte del Juez Segundo Provincial de Tránsito de Los Ríos y por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de la misma jurisdicción, a quienes les correspondió valorar en base a las reglas de la sana crítica las pruebas de cargo y de descargo presentadas en la audiencia de juzgamiento por parte de los sujetos procesales, como dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, razón por la cual esta Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, no tiene facultad jurídica para volver al análisis de la prueba en el recurso de casación.

5.4. La certeza positiva no es más que la afirmación de todas las pruebas solicitadas, ordenadas, practicadas e incorporadas en la etapa de juicio, las que le permiten al juzgador, luego de su valoración, dictar un fallo condenatorio como se ha procedido en el presente caso, es decir que el Juez en observancia a los recaudos procesales legalmente presentados establece tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado.

5.5. Es necesario indicar que la unidad típica considerada dentro del punto de vista doctrinario-científico y para ello nos referimos a sus dos clases de elementos de carácter esencial, los cuales son: a.- El Elemento objetivo, que no es más que la descripción del hecho delictivo, una figuración o especificación de la acción que debe ser penada, es el amparo del bien jurídico protegido a través de su tipificación en la norma penal; y, b.- Elemento subjetivo, el cual es propio del sujeto que comete la infracción típica y antijurídica, que se entiende como la intención positiva del sujeto activo del delito en la comisión del mismo ya sea por acción u omisión.

Francia y alca - 32

6.- RESOLUCIÓN.

De lo analizado anteriormente se concluye que no se ha violado ninguna norma legal, por parte del Juzgador que dictó la sentencia, en los casos previstos en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, y lo que es más el recurrente se limita en su fundamentación del recurso de casación a realizar un estudio de las pruebas aportadas por las partes y un enunciado de ciertas normas jurídicas que cree han sido vulneradas en la sustanciación del proceso, hecho que como se anotó la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ya conoció y denegó lo solicitado por el acusado a través del recurso de nulidad. El recurrente no ha dado una explicación lógica jurídica sobre la violación de normas que se hayan aplicado en la sentencia y que conlleven a que el juzgador tenga la certeza que se ha incurrido en la violación de la ley, en cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, pretendiendo que se vuelva a analizar hechos fácticos relacionados con la responsabilidad del acusado, aspecto que no es materia de análisis en el presente recurso de casación. La sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem que ratifica el fallo emitido por el Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Los Ríos, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en la normas jurídicas que tienen pertinencia en el presente caso, entre estas tenemos los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto a la tutela de los derechos de las personas y a la seguridad jurídica respectivamente; el artículo 172 de la Norma Suprema en relación con los Artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la supremacía e interpretación de las normas constitucionales; todo esto en observancia del literal a) del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que hace referencia a que todo individuo tiene derecho a la vida, así como el Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además es necesario hacer referencia al Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres vigente al momento del accidente, donde se tipifica y se sanciona el hecho antijurídico juzgado en la presente causa. En general los accidentes de tránsito son de carácter culposos, pues los resultados de éstos no son queridos o esperados. Esta falta de diligencia o

cuidado que tiene una persona en su conducta habitual, puede llegar a producir un efecto dañoso a terceros; y al no tener el cuidado debido, se infringe el deber, que el Estado a través de la Ley, nos impone a todos los ciudadanos y ciudadanas. De lo anotado podemos concluir que la culpa es imprudente o negligente, la primera de estas se refiere a una inexcusable desidia de las precauciones que la prudencia vulgar o común aconseja, lo cual conduce a ejecutar actos sin la diligencia debida y que son previsibles desde un punto de vista objetivo, siendo considerados como delito; y la negligencia cuando de manera voluntaria se omite deducir las consecuencias posibles y previsibles de la comisión de un hecho ilícito. Por las consideraciones anteriormente expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bienvenido Marcillo Zambrano, por improcedente. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.-**




Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL



Dra. Mariana Yumbay-Yallico

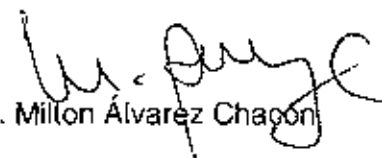
JUEZA NACIONAL



Dra. Lucy Bladio Pereira

JUEZA NACIONAL

Certifico.-

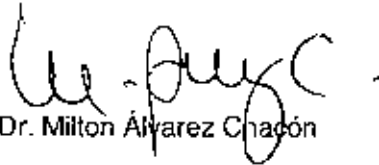


Dr. Milton Álvarez Chacon

SECRETARIO RELATOR

Trenta y tres - 33 -

RAZON: En Quito, hoy diecisiete de abril del 2012, a partir de las catorce horas, notifiqué con la sentencia que antecede a LEONARDO BIENVENIDO MARCILLO ZAMBRANO, en el casillero judicial No. 3.738, al FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1207. No notifiqué a la otra parte Noma Guamán Lucero, por no haber designado casillero judicial en esta ciudad de Quito. Certifico.-

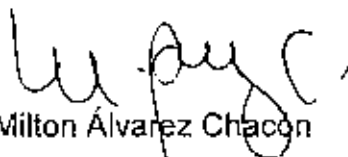


Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR

Razón: En esta fecha con OFC. No. 175-SSPMPT-CNJ-2012 remito la presente causa al SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. BABAHOYO.- en trescientos cincuenta y cinco fojas útiles (355), cinco cuerpos de la actuación del Nivel Inferior, incluida la Ejecutoria de la Sala en cuatro fojas.

Quito, 1 de junio de 2012.



Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL MILITAR, POLICIAL Y TRÁNSITO

